JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra la "*Nota Devolutiva*" allegada por el titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en la cual manifiesta no proceder con el levantamiento de la media de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 282-2931, ordenada por la Judicatura mediante proveído del 16 de noviembre del 2021 e informada mediante oficio 0416 del día 19 subsiguiente, argumentado que en la indicada misiva se identificó a las partes su Número Único de Identificación Personal **(NUIP)** y no con "*Cédula de Ciudadanía* (SIC)", como se hizo al momento de la inscripción de la cautela.

Desde ya, debe indicar la Autoridad Judicial que las razones de devolución esgrimidas por la aludida oficina administrativa no son de recibo, ello por cuanto, como bien es sabido mediante Resolución No. 0146 del 18 de enero del 2000, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó el arriba indicado Número Único de Identificación Personal **(NUIP)** para la individualización de los ciudadanos colombianos, el cual es asignado por la oficina del registro civil respectiva al momento de inscribir el nacimiento y éste se aplicará a documentos tales como la cédula de ciudadanía y a los demás que sean expedidos por las autoridades[1].

Así las cosas, se le ilustra a la indicada dependencia administrativa que el número referenciado en la aún vigente cédula de ciudadanía amarilla y con hologramas corresponde al **NUIP** de los ciudadanos colombianos y en lo absoluto a una nomenclatura de serie o secuencia de dicho documento, ora que, conforme a lo indicado *supra* y contenido en el referido acto administrativo, dicho instrumento de individualización no es el que le asigna el consecutivo de identificación al ciudadano, sino que se trata de un simple repositorio de los datos de este, inclusive el **NUIP**, lo cual, debe recalcarse, se ve reflejado con el nuevo diseño de la cédula de ciudadanía de seguridad personalizada en policarbonato, ya regente[2], donde se observa ya la anotación de **NUIP** y no de "*Número*" como sucede con el antiguo documento de identidad, sin que ello implicara, claro está, que dicha anotación en algún momento perteneciera al denominado "*Número de Cédula de Ciudadanía* (SIC)", pues, se reitera, conforme a la normativa adoptada por la máxima autoridad del registro civil, aquél siempre ha correspondido al **NUIP** de las personas.

Así las cosas, al encontrarse abiertamente infundada la Nota Devolutiva auscultada, se le ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia que proceda con la inscripción **INMEDIATA** de la medida cautelar informada en Oficio JFCQ-0416, emanado de la Agencia Jurisdiccional el pasado 19

---

[1] Art. 1º Resolución 0146 del 18/01/2000.
[2] Circular Externa 011 del 05/02/2021 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

de noviembre del 2021, sin incurrir en más causales de devolución injustificadas, como la aquí auscultada, so pena de las sanciones que puedan derivarse de una actuación contraria a lo dictaminado en este pronunciamiento y que resulten en el desacato a lo dispuesto por la Autoridad Judicial.

Por Secretaría remítase copia de este proveído a la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá, para su **inmediata** observancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

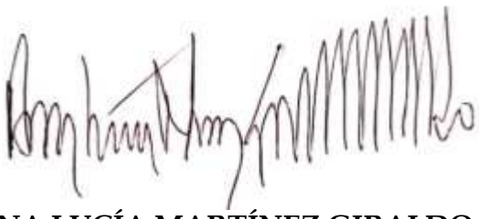

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a855dfb6722c4367c2a879bfc20e3863d94549c647604230713cea02e471181
Documento generado en 21/02/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica